



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3352

FECHA:

05 JUL, 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA
COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución 0003 de enero 04 de 2010, por medio de la cual se otorga licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción Cantera "Manuel Pertuz", ubicada en la vereda Bureche, Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, para la ejecución del proyecto de explotación minera amparado con el Título Minero No.HKN-15091 dentro de los linderos consignados en el contrato de concesión, a excepción del área ubicada a partir de la cota 100 m.n.s.m. cuando quiera que desde allí se alindera el Parque Distrital Paz Verde.

Que por Resolución No. 7065 del 27 de diciembre del año 2022, se autorizó la designación de la señora Beatriz Estrada Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, en su calidad de cónyuge sobreviviente, como la nueva titular de la licencia ambiental otorgada por la Resolución No. 0003 del 04 de enero de 2010, para el proyecto de explotación de materiales de construcción de la cantera MANUEL PERTUZ, ubicada en la vereda Bureche, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Por denuncia anónima recibida por WhatsApp en dos oportunidades se atendieron los requerimientos presentados y atendió en conceptos de noviembre 18 y diciembre 19 de 2022

Que por oficio radicado en CORPAMAG R2023112000242, a través de denuncia anónima se detalla una presunto mal manejo u operación de la cantera "Manuel Pertuz", ubicada en la vereda Bureche, Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Que mediante comunicación con radicado No. R2023112000254 de fecha 12/01/2023, el señor Mario de Jesús Daza Barrera, en calidad de Representante Legal de la Fundación Cerro Seco, solicita a esta autoridad ambiental la revisión de la Licencia Ambiental otorgada a la CANTERA MANUEL PERTUZ mediante Resolución No. 0003 del 04 de enero de 2010, la cual cuenta con el Título Minero HKN-15091; manifiesta el peticionario que la cantera en mención presuntamente genera impactos por el perturbador ruido de las máquinas y el excesivo polvo, solicitando además una inspección formal de verificación de campo para corroborar las áreas que están explotando y determinar el cumplimiento de los compromisos de la licencia.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3352

FECHA:

05 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por Auto N° 029 de dos mil veintitrés (2023), se admiten las denuncias interpuestas mediante radicados R2023112000242 y R2023112000254, y se ordena la correspondiente visita ocular al proyecto minero con el fin de verificar las condiciones objeto de la denuncia.

Que en la Licencia Ambiental precitada en el acápite anterior, el beneficiario de la "CANTERA MANUEL PERTUZ" establece obligaciones de prevención, mitigación, corrección y compensación establecidas en su momento según el PMA adoptado por la Resolución 003 de enero 04 de 2010.

Que el equipo técnico de la Corporación realizó la visita de inspección ocular ordenada y elaboró un concepto técnico de enero 23 de 2023 mediante el cual encontró el incumplimiento de varias obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada por la Resolución 03 de enero 04 de 2010.

Que por la Resolución 0132 del 01 de febrero del año 2023, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades sobre el área minera del proyecto CANTERA MANUEL PERTUZ, en consideración al incumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 003 de 2010, Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento; hasta tanto el usuario subsane la información pendiente y aporte para la revisión y aprobación de CORPAMAG, el plan de mejoramiento de cada uno de los incumplimientos relacionados en el informe técnico de fecha 23 de enero del año 2023.

Que en virtud de las razones anotadas por la Corporación en los antecedentes de este acto administrativo, se considera importante ajustar la medida preventiva de suspensión de actividades adoptada por la Resolución 132 de febrero de 2023.

Que por radicado No. R2023322002541, la señora Beatriz Estrada Pacheco, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental de la Cantera Manuel Pertúz, presentó ante esta Corporación el Plan de Mejoramiento solicitado mediante Resolución No.0132 del año 2023, a través del link Plan de mejoramiento- Corpamag.

Que por Auto No. 453 de 2023, Corpamag ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento, a efectos de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la CANTERA MANUEL PERTUZ, contenida en el Expediente SAN-23 6166.

Que de dicha diligencia fue emitido informe técnico de fecha 10 de abril de 2023, por cuya razón se encuentra para resolver desde lo jurídico el levantamiento de la medida preventiva.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3352-23

FECHA: 05 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

I. Competencia

Que de acuerdo con las funciones asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se tiene que CORPAMAG ejerce control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales en el área territorial del departamento de Magdalena.

Que en virtud de la competencia funcional, esta Corporación otorgó la licencia ambiental para el proyecto CANTERA MANUEL PERTUZ, según lo establecido por la Resolución No. 003 de 2010, Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento, entre otras medidas.

Que según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 esta Corporación es competente funcional para ejercer control sobre la medida preventiva impuesta según la Resolución 132 de 2023 y así, mismo, ordenar el levantamiento según recomendaciones técnicas de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para proferir la presente resolución.

II. Procedimiento Administrativo

Lo previsto por el artículo 4 del CPACA establece que las actuaciones administrativas del Estado se inician a petición de parte en interés general o particular, así como en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad competente.

Para el presente caso Corpamag ha actuado para cumplir una petición de parte quien presentó queja en interés general debido a las afectaciones ambientales por el reinicio de actividades mineras al generar ruidos y suspensión de material particulado producto de la actividad minera desarrollada.

Que el procedimiento administrativo adelantado correspondió al previsto por la Ley 1333 de 2009, exactamente a lo indicado por los artículos 12 y 13, sobre la necesidad de establecer medida preventiva en atención a las quejas presentadas, lo cual se consolidó con la decisión



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3352--

FECHA:

05 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

adoptada por la Resolución 0132 de febrero 01 de 2023 mediante la cual se suspendieron las actividades desarrolladas en la CANTERA MANUEL PERTUZ.

Que de la visita realizada se documenta mediante el informe técnico el día 23 de enero del año 2023, determinándose durante el desarrollo de esta lo siguiente:

"LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto con placa minera KHN-15091, conocida como cantera de Manuel Pertuz, se encuentra localizado en el Distrito de Santa Marta, en el área rural de dicho Distrito, jurisdicción de la vereda Bureche, al sureste del casco urbano del Distrito de Santa Marta. Se accede al predio a través de la Vía Alternativa en el sentido de Santa Marta a Ciénaga hasta el punto identificado con las coordenadas Latitud: 11°11'48.56"N, longitud: 74°11'12.40"W, donde se toma el carretable existente el cual conduce hasta la entrega al predio.

Las coordenadas que conforman el polígono son ilustradas en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1. Polígono Área Minera del Proyecto Cantera Manuel Pertuz (TM HKN-15091)

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas	
	Coordenada Y	Coordenada X	Latitud	Longitud
PA	1732220.00	987622.00	11°13'00.80"N	74°11'27.09"O
01	1728992.00	988029.00	11°11'15.56"N	74°11'13.64"O
02	1729312.00	987919.00	11°11'25.97"N	74°11'17.27"O
03	1729380.00	988388.00	11°11'28.19"N	74°11'01.81"O
04	1729023.00	988639.00	11°11'16.57"N	74°10'53.53"O

Fuente: Proyecto HKN-15091

Las principales características que se aprecian en el catastro minero de la ANM son:

TITULO MINERO HKN-15091

Área Original Título: 20,1257 Has

Área neta aprobada por licencia para ser aprovechada: No especificada

Fecha Inscripción en Registro Minero: 18/06/2009

Duración: 359 meses (29.9 años)

Fecha de Finalización: 17/06/2039

Estado: Activo

Modalidad: Contrato de Concesión

Clasificación Minería: Mediana

Minerales: Gravas – recombos - Materiales de Construcción

Titular Actual: BEATRIZ ESTRADA PACHECO

Municipios: Santa Marta (Magdalena)

Etapas Contractuales: Explotación

Viabilidad Ambiental: Licencia ambiental a través de Resolución No 0003 de 2010, otorgada a favor de Manuel Pertuz

Corporación Competente: CORPAMAG

Última visita de control y seguimiento: Abril 20 de 2022

(...)



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3352

FECHA:

05 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

VISITA EFECTUADA EL DIA 12 DE ENERO DE 2023

Al momento de la visita se puede observar que la cantera se encuentra en actividad, con el desarrollo de dos vías una a cada costado del área de explotación. Se observa maquinaria pesada tipo retroexcavadora y volquetas, de manera análoga se observa un buldócer en las actividades de habilitación de las vías.(...)

En la visita se pudo observar que no se está realizando humectación dentro de la cantera ni en la vía de acceso. Adicionalmente no se observa señalización suficiente en las áreas de operación.(...)

En el concepto técnico elaborado por el equipo de la Corporación se hizo una verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el PMA, así como las previstas en el acto administrativo de licenciamiento ambiental establecido para el proyecto, encontrando, según el referido informe técnico, que gran parte de estas no se han cumplido a la fecha (ver informe 23 de enero de 2023). Así mismo, que desde el año 2018 el titular de la licencia ambiental no había informado o presentado informes de cumplimiento ambiental sobre el referido proyecto.

Se evidenció en el seguimiento ambiental del proyecto las siguientes acciones incumplidas:
(...)

- 1) *La actividad establecida en el estudio de impacto ambiental no se viene desarrollando tal cual, no existe lavados de arenas. No obstante no se conocen los volúmenes de aguas utilizados en las diferentes labores ni la fuente en virtud de que no se presentan los ICAs-*
- 2) *De acuerdo a lo evidenciado en la visita se observan una vías en muy buenas condiciones, pero no se han desarrollado el establecimiento de cunetas en ninguna parte del área autorizada*
- 3) *Es menester dejar en claro que no se autoriza el lavado de vehículos de ningún tipo en virtud de la realidad del proyecto.*
- 4) *No se cuenta con un método efectivo de control de emisiones*
- 5) *No se cuenta con un método efectivo de control de ruido*
- 6) *De acuerdo a lo evidenciado en la visita se observó la disposición para realizar voladuras con explosivos, sin embargo se manifestó por parte del funcionario que atendió la visita que no se habían realizado voladuras. No se considera procedente en virtud del área donde se ubica el proyecto utilizar explosivos. De igual manera no se conoce el PTO vigente. Se recomienda por parte de el equipo que realizo la visita notificar a la ANM a cerca de la fragilidad ecosistémica y de la población que se encuentra ubicada en el sector para que no se autorice la utilización de explosivos.*
- 7) *El método de conformación de la escombrera a seguir en el proyecto minero Cantera "Manuel Pertuz" será el de apilamiento en extremos, por el cual se alcanza manejar volúmenes de apilamiento debido a que cada capa logra su compactación gracias a su propio peso.*
- 8) *De la visita se pudo observar que a pesar de estar atravesando un periodo seco con vientos intensos no se estaba realizando la humectación de las vías ni de los otros sitios en la obra, situación que conlleva al aumento de la dispersión de material particulado*
- 9) *El área donde se desarrolla el proyecto licenciado, se encuentra en un ecosistema de Bosque seco tropical, este ecosistema se encuentra en un estado crítico de fragmentación y degradación en Colombia (IAv Humboldt, 2015). Además, este sector, ha sido objeto de visitas por la Corporación anualmente para atender denuncias ambientales por presencia de Jaguar, evidenciando la presencia de estos felinos durante los últimos 5 años. El jaguar de la especie *Phanthera onca*, es una especie críticamente amenazada, cuya protección es compromiso misional de*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3352--

05 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CORPAMAG, además es considerada como indicadora de salud de los ecosistemas y por lo tanto actualmente su hábitat es considerado un espacio a proteger con ayuda de la participación ciudadana, razón por la cual es muy importante el seguimiento a las denuncias realizadas por la comunidad de manera oportuna

- 10) El plan de manejo planteado por el beneficiario de la licencia, contiene unas fichas de manejo, no se evidencia la aplicación de ninguna actividad que disminuya o de manejo a los impactos que afectan la flora y la fauna silvestre.
- 11) Durante la visita no se evidencia dentro del polígono licenciado, ningún espacio con cobertura natural conservada ni restaurada como lo exigen las obligaciones de la licencia y como propone el plan de manejo. No existe ningún programa de Reforestación ni restauración en el área del proyecto con especies nativas.
- 12) No se da cumplimiento a dicho plan, no se evidencia acercamiento ni comunicación precisa con las comunidades del sector ni con esta Autoridad Ambiental.
- 13) Las medidas establecidas para el fortalecimiento institucional no se están cumpliendo a cabalidad
- 14) No se viene dando cumplimiento al Plan de Monitoreo y Seguimiento

(...)

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente concepto en el título "Antecedentes" da cuenta del incumplimiento a la licencia ambiental amparada bajo resolución N° 003 de 2010 "por medio de la cual se otorga licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción cantera "Manuel Pertuz" ubicada en la vereda Bureche, departamento del Magdalena", así mismo incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento.

(...)

El concepto técnico emitido recomendó la suspensión de actividades del proyecto en consideración al incumplimiento de lo establecido en la resolución N° 003 de 2010, Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento ambiental; hasta tanto el usuario subsane la información pendiente y aporte para la revisión y aprobación de CORPAMAG, el plan de mejoramiento de cada uno de los incumplimientos relacionados a lo largo del presente concepto.

A través de la Resolución 132 de febrero 01 de 2023 se ordenó la suspensión de la actividad conforme se recomendó en el concepto técnico antes anotado, el cual fue comunicado a la titular de la licencia ambiental y al operador minero.

Con radicado No. R2023322002541, la señora Beatriz Estrada Pacheco, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental de la Cantera Manuel Pertuz, presentó ante esta Corporación el Plan de Mejoramiento solicitado mediante Resolución No.0132 del año 2023, a través del link Plan de mejoramiento- Corpamag, sobre el cual, por Auto No. 453 de 2023, se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a efectos de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la CANTERA MANUEL PERTUZ, contenida en el Expediente SAN-23 6166

En cumplimiento de lo ordenado se emitió el informe técnico de fecha 10 de abril de 2023, evidenciando lo siguiente:

(...) Se resalta que en la visita de inspección ocular diligenciada el 31 de marzo del 2023 al área de influencia del proyecto, se logró evidenciar entre otras cosas las siguientes actividades:



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3352

FECHA: 05 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1- Se verificó la suspensión de actividades por parte del usuario, es decir la ausencia de actividades extractivas de materiales de construcción, dando cabal cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0132 del 2023 de CORPAMAG.
- 2- Se confirmó la ausencia de cualquier tipo de actividades de beneficio (trituration y/o planta de asfalto) al interior del área del proyecto licenciado.
- 3- Se logró comprobar la instalación de letreros, señales adecuadas para el buen desarrollo del proyecto.
- 4- Se observó el buen estado de la vía de acceso al predio desde la vía alterna.
- 5- Verificaron la instalación de puntos ecológicos para el buen manejo de los residuos sólidos.

CONCEPTO TECNICO:

Durante la visita se pudo constatar en campo los principales aspectos formulados en el Plan de Mejoramiento propuesto por el usuario para corregir las falencias detectadas durante la visita de control y seguimiento que se llevó a cabo el pasado 23 de enero del año 2023 y que dio origen a la suspensión de actividades del proyecto impuestas por la Resolución 0132 de febrero 01 de 2023.

Se considera que los habitantes del sector aledaño al proyecto lograron, en las tres sesiones de socialización adelantadas, conocer aspectos fundamentales del proyecto se establecieron entre los actores canales apropiados de comunicación, para poder solucionar cualquier tipo de diferencia que se presenten dentro del desarrollo del proyecto.

Por todo lo anterior, se considera que el Plan de Mejoramiento aportado, presenta los lineamientos básicos requeridos para corregir las actividades que nos e venían cumpliendo a cabalidad por parte del proyecto MANUEL PERTUZ, se recomienda a CORPAMAG el **levantamiento de la medida de suspensión de actividades** impuesta al proyecto cantera Manuel Pertuz, por medio de la Resolución 0132 de febrero 01 de 2023.

Sin embargo es importante anotar que el usuario deberá cumplir en su totalidad lo planteado en el Plan de Mejoramiento aportado, so pena de verse involucrado en un nuevo incumplimiento y nueva suspensión de actividades. (...)

Si bien es cierto que se cumplió con los requerimientos efectuados por la Corporación en lo relacionado con la medida preventiva, se podría indicar que, con base en las medidas de manejo ambiental previstas y aprobadas por la Resolución 03 de enero 04 de 2010, el proyecto continuará permitiéndose su ejecución según los límites establecidos.

Sin embargo, sobre algunos de los quince (15) puntos recomendados varios de ellos constituyen modificación de la licencia ambiental en los términos del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, conforme así se puede observar en relación con el método de control de ruido y emisiones atmosféricas que en síntesis constituye una modificación sobre manejo y control de los impactos causados por el proyecto minero al recurso natural renovable "aire", e igualmente, al parecer, sobre la utilización de explosivos, entre otras razones, como es el manejo y socialización con comunidades y así mismo con las instituciones, pues en resumen, señala el



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3352-

05 JUL, 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA
COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

informe técnico del 23 de enero de 2023, que la titular de la licencia ambiental no está cumpliendo con el PMA en relación con el monitoreo y seguimiento.

Con el radicado No. R2023322002541, la señora Beatriz Estrada Pacheco, en su calidad de actual titular de la Licencia Ambiental de la Cantera Manuel Pertuz, cumple los requerimientos efectuados por esta Corporación respecto al Plan de Mejoramiento solicitado mediante Resolución No.0132 del año 2023, a través del link Plan de mejoramiento- Corpamag, y este fue evaluado en cumplimiento del auto No. 453 del 31 de 2023.

Sin embargo, con el citado plan de mejoramiento no se reemplaza la obligación de modificar la licencia ambiental otorgada mediante ajuste o complemento del EIA aprobado por la Resolución 03 de 2010, relacionado con los aspectos de aire, ruido y uso de explosivos, sobre los cuales, en el seguimiento y control ambiental realizado por la Corporación, se evidencia que la operación de la cantera genera impactos que se deben controlar según los términos del artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

En este sentido, con la visita del 23 de enero de 2023 se evidencian impactos que se deben controlar, razón por la cual esta autoridad, en ejercicio de las facultades legales según lo previsto por el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 que señala la licencia se ajustara cuando *"como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios."* Esta es una causal de modificación de la licencia ambiental, que se suma a la causal 2° del mismo artículo y Decreto, que indica que cuando *"al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad."*

Por lo tanto, si bien se cumple con lo ordenado en la medida de suspensión impuesta por esta autoridad a través de la Resolución 0132 de 2023, la titular del proyecto minero, la cual se presentó y valoró, dicha medida preventiva se levantará en virtud de las razones anotadas por el informe técnico a fin de que continúe la operación del proyecto minero opere según el EIA y la Resolución 03 de 2010 que otorga licencia ambiental, pero se advierte el deber y responsabilidad de modificar la licencia ambiental según lo prevé la Ley y reglamentos que indican el motivo por el cual, en los términos que señala el Decreto 1076 de 2015 debe realizar dicho ajuste, por ser norma de obligatorio cumplimiento e irrenunciable (inc. 2, art. 107, Ley 99 de 1993) pues debe tener presente la titular que el Legislador calificó, entre otros, que los proyectos de minería son generadores de afectaciones al ambiente, recursos naturales renovables e introducen modificaciones significativas y notorias al paisaje y puede afectar la



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3352

FECHA: 05 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

salud humana (art. 49, Ley 99 de 1993), razón por la cual se requiere de una licencia ambiental mediante la cual se mitiguen, prevengan, corrijan y compensen todos los impactos ambientales causados por el proyecto. (art. 50 ibidem), o ajustar o complementar el EIA cuando se advierta su necesidad de modificar la misma según los términos establecidos por la Ley, pues los impactos que genere este tipo de proyectos, cualquiera que sea su magnitud o extensión razonable, debe ser mitigado, prevenido, corregido o compensado de manera proporcional a los hechos generadores y a la norma que autoriza la explotación minera.

Para tal efecto, todo titular de licencia ambiental debe entender el alcance y definición de impacto ambiental, así como la definición de medidas de manejo que debe implementar, según se describe y define por el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, así:

Impacto ambiental: *Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*

Medidas de compensación: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Medidas de corrección: *Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.*

Medidas de mitigación: *Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*

Medidas de prevención: *Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*

La anterior definición incluye la expresión "impactos o efectos negativos" que son aquellos perjuicios que genera un proyecto, obra o actividad en la etapa de construcción o en la operación y que nuestra normatividad ambiental tolera debido al beneficio social o económico que traerá esa actividad para la región o el país y, porque, no representan una alteración o afectación significativa para el ambiente, recursos naturales renovables y paisaje, y no se encuentran en áreas de parques nacionales naturales, reservas forestales, y para el presente caso, la licencia ambiental aprobada por la Resolución 03 de 2010 y EIA aprobado, en el cual se estableció el manejo de impactos de operación de un volumen y actividad máxima. Lo que significa que todo impacto que supere dichos niveles, el titular debe ajustar, modificando, la licencia ambiental otorgada.

Para entender este punto, la afectación o contaminación ambiental ha sido tratado a profundidad por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-254 de 1993, bajo la siguiente interpretación judicial:



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3352--

FECHA: 05 JUL, 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. [...] Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan".

Ello ha permitido a la misma Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2015 sostener que los niveles permisibles de contaminación deben "establecerse de antemano y científicamente, de acuerdo con los niveles de resiliencia del ecosistema y siguiendo los principios de prevención y precaución", cuyos estándares habrán de actualizarse periódicamente. Al estar comprobado el deterioro ambiental que es de alcance mundial, el margen de lo tolerable tendrá que establecerse de una manera "más rigurosa", con la finalidad superior de que la perturbación o el desequilibrio natural "tiendan a evitarse o disminuirse".

Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación son la forma como se maneja y controlan los impactos generados al ambiente y a los recursos naturales renovables según el licenciamiento ambiental, por lo cual, su identificación, medición, cálculo o tasación sólo son posibles del resultado mensurable el impacto ambiental negativo.

La Corte Constitucional al momento de analizar la exequibilidad de la Ley 1333 de 2009, en la sentencia C-632 de 2011, trató el tema de las medidas compensatorias ambientales de la siguiente forma:

"El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura, además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado."

De acuerdo con la explicación de la Corte Constitucional, según la sentencia anteriormente indicada, las medidas de manejo llevan implícitas varios principios de derecho constitucional y ambiental, en cuanto sea posible o necesario determinar la modificación de la licencia ambiental de un proyecto, obra o actividad.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3352

FECHA: 05 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las medidas de manejo no son sanciones y por eso su identificación, evaluación, establecimiento y cumplimiento no puede tener otro basamento distinto a la proporcionalidad exacta entre el impacto negativo causado y la medida de manejo adoptada, es decir que la medida de manejo y control debe ser razonable en su identificación e implementación, y sólo en casos excepcionales la medida va más allá del principio por razones técnicas debidamente demostradas sobre esa proporcionalidad en el sentido que el manejo y control del impacto ambiental no se pueda alcanzar sobre una prevención, mitigación o corrección, pero en todo caso, manteniendo la medida de control y manejo que debe ser conforme al género o especie afectada, pero no otra medida distinta y ajena a la afectación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ambiente o introducción notoria o significativa de impactos al paisaje o a la salud humana.

Entonces, el control y manejo ambiental del proyecto minero recae sobre la persona que con la actividad genere impactos por encima de lo permitido en la licencia ambiental otorgada por la Resolución 03 de 2010 de esta Corporación, para mitigar, prevenir, corregir o restablecer, y finalmente compensar a su estado anterior los recursos naturales renovables, el ambiente o paisaje y someter dicho control a un proceso evaluativo de la autoridad a partir del complemento o ajuste del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- (num. 2, art. 2.2.3.7.7.2. ibidem), considerando los componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos que puedan verse afectados por el proyecto minero al generar *"impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental"*, y así mismo, querer utilizar explosivos para el desarrollo minero, u otro tipo de actividad que se pretenda incorporar dentro del PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería

Entiéndase entonces que toda persona (natural o jurídica) está obligada, por expreso mandato constitucional a mitigar, prevenir, corregir o compensar los impactos causados por el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia ambiental, y que es su deber controlar los mismos, inclusive aquellos que en su momento no fueron identificados o evaluados en el EIA por el titular o la autoridad ambiental. En caso de que en el proceso de evaluación y seguimiento ambiental se identifiquen impactos no previstos, es deber del titular detener la actividad y proceder a realizar el ajuste o modificación del instrumento incorporando la medida de manejo y control que falte o considere necesaria y someterla a evaluación de la autoridad ambiental, pero no continuar adelante con la actividad por considerar que el acto administrativo es una licencia para realizar todo, por encontrarse al amparo de esta.

Precisamente el análisis realizado por el equipo técnico de la autoridad en las labores de seguimiento y control de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 03 de enero 04 de 2010, identificó varios impactos ambientales que, si bien algunos cuentan con medida de manejo



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3352--

FECHA:

05 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

y control (PMA de monitoreo y seguimiento), en las actuales condiciones de desarrollo minero debe ajustarse según lo explicado anteriormente, y así mismo, identificó otros que generan afectación a los recursos naturales renovables (aire), y no se contempla medidas de manejo ambiental adecuadas y proporcionales al impacto causado por el desarrollo de la actividad minera. Así también, sobre el manejo de explosivos para el desarrollo minero. Por dicho motivo, es que se suspendió el proyecto minero hasta que la titular de la licencia ambiental subsane la información pendiente y aporte para la revisión y aprobación de CORPAMAG, el plan de mejoramiento de cada uno de los incumplimientos relacionados a lo largo del presente concepto.

Por lo tanto, de manera complementaria al EIA, esta autoridad a explicitarle el deber legal que tiene de que se **"modifique la licencia ambiental"**, según lo previsto por la causal 6 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, en especial:

1. Diseño y planteamiento de la explotación (según aprobación PTO aprobado) para **utilizar explosivos, determinar el radio de acción, repercusiones en el ecosistema y estabilidad del terreno (vibraciones)**, según los términos de referencia específicos para este ítem, adoptado por el MADS a través de la Resolución 2206 de diciembre 27 de 2016, y su autorización sobre su manejo.
2. Implementar o ajustar al proyecto minero la línea base y las medidas de manejo y control de ruido y emisiones (recurso natural renovable aire) según los términos de referencia adoptados por el MADS para este ítem a través de la Resolución 2206 de diciembre 27 de 2016; así mismo, la proximidad de áreas protegidas y su control.
3. Implementar medidas de manejo y control ambiental en relación con el bosque seco tropical que sirve de paso a la flora y fauna silvestre, especialmente el área de influencia y zonas protegidas, ajustando las medidas de control y manejo ambiental que disminuya los impactos que sobre este recurso se pueda o esté causando.
4. Ajustar los objetivos, metas e indicadores de los programas de manejo ambiental orientados al manejo efectivo de todos los impactos identificados.
5. Ajustar el Plan de Contingencia y de Plan de Gestión del Riesgo considerando el hecho que está o pretenda manejar explosivos para la explotación minera.
6. Los programas propuestos en el EIA, y el ajuste que por este acto administrativo se pide, debe considerar los planes de desarrollo regional o local, POT actual. Así mismo, el PMA de monitoreo y seguimiento debe ser coherente con los planes y programas de manejo de fauna silvestre.
7. Integrar y establecer un solo documento de PMA para seguimiento y monitoreo ambiental para el proyecto minero



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3352=

FECHA:

05 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA
COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El documento así elaborado deberá presentarse a la Corporación y seguir el procedimiento administrativo de requisitos y trámite previstos por los artículos 2.2.2.3.7.2. y 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, en el cual, en caso de ser necesario, se podrá ajustar el complemento del EIA con requerimientos de información adicional en caso de que existan otros impactos no identificados por la titular del proyecto.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0132 del 01 de febrero del año 2023, consistente en la suspensión inmediata de actividades sobre el área minera del proyecto CANTERA MANUEL PERTUZ, amparado bajo título minero KHN-15091, titular de la licencia ambiental, señora Beatriz Estrada Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, ubicado en la vereda Bureche, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en consideración a las razones explicadas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la señora Beatriz Estrada Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, en su condición de actual titular minero y de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 03 de 2010, para que ajuste mediante complemento y modificación la licencia ambiental, bajo lo previsto por la causal 6 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por lo cual deberá presentar el complemento de EIA, en lo siguiente:

1. Diseño y planteamiento de la explotación (según aprobación PTO aprobado por la ANM) para **utilizar explosivos, determinando el radio de acción, repercusiones en el ecosistema y estabilidad del terreno (vibraciones)**, según los términos de referencia específicos para este ítem, adoptado por el MADS a través de la Resolución 2206 de diciembre 27 de 2016, y su autorización sobre su manejo.
2. Implementar o ajustar al proyecto minero la línea base y las medidas de manejo y control de ruido y emisiones (recurso natural renovable aire) según los términos de referencia adoptados por el MADS para este ítem a través de la Resolución 2206 de diciembre 27 de 2016, según aprobación PTO aprobado por la ANM.
3. Implementar medidas de manejo y control ambiental en relación con el bosque seco tropical que sirve de paso a la flora y fauna silvestre, especialmente áreas protegidas,



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3352--
05 JUL. 2023

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ajustando las medidas de control y manejo ambiental que disminuya los impactos que sobre este recurso se pueda o esté causando.
4. Ajustar los objetivos, metas e indicadores de los programas de manejo ambiental orientados al manejo efectivo de todos los impactos identificados.
 5. Ajustar el Plan de Contingencia y de Plan de Gestión del Riesgo considerando el hecho que está manejando explosivos para la explotación, con especial énfasis de prevención de incendios sobre el bosque seco tropical.
 6. Los programas propuestos en el EIA, y el ajuste que por este acto administrativo se pide, debe considerar los planes de desarrollo regional o local, POT actual. Así mismo, el PMA de monitoreo y seguimiento debe ser coherente con los planes y programas de manejo de fauna silvestre.
 7. Ajustar e incluir o complementar al EIA y al PMA los impactos que, según los términos de referencia adoptados por la Resolución 2206 de diciembre 27 de 2016 del MADS, se considere necesario mitigar, prevenir, corregir o compensar generados por las condiciones bióticas, abióticas y socioeconómicas del proyecto, pues debe tenerse en cuenta que el proyecto no operó por varios años.
 8. Integrar y establecer un solo PMA de seguimiento y monitoreo ambiental para el proyecto minero

PARÁGRAFO PRIMERO: El documento de complemento del EIA elaborado, deberá presentarse a la Corporación y seguir el procedimiento administrativo de requisitos y trámite previstos por los artículos 2.2.2.3.7.2. y 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, en el cual, en caso de ser necesario, se podrá ajustar el complemento del EIA presentado con requerimientos de información adicional para el evento en existan otros impactos no identificados por la titular del proyecto o se requiera ajustar las medidas propuestas en el complemento. .

PARÁGRAFO SEGUNDO: El complemento o ajuste del EIA en los términos requeridos desde el numeral 2 al 8 de este artículo, se ordena a la titular de la licencia ambiental la obligación de presentar el complemento o ajuste del EIA mediante modificación de la licencia ambiental en un término no mayor de dos (2) meses calendario, determinada esta temporalidad a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Se ordena a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizar seguimiento y control de la licencia ambiental dos (2) veces al año, una vez semestralmente, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales actuales y la que modifique la licencia ambiental otorgada. Lo anterior sin perjuicio de atender quejas o denuncias individualmente presentadas o que de oficio se considere pertinente realizar.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3352

FECHA: 05 JUL, 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA COMPLEMENTAR EL EIA Y PMA DEL PROYECTO MINERO CANTERA MANUEL PERTUZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a la señora Beatriz Estrada Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, en su condición de actual titular de la licencia ambiental de la **CANTERA "MANUEL PERTUZ"**. Para el efecto, notifíquese por aviso o electrónicamente, de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Roberth Lesmes
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG / Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA
Exp. SAN 23 - 6166

Resolución N° 3352 de 2023



De Juliana Contreras <juliana.contreras@corpamag.gov.co>

Destinatario <ingenieria.canteras@gmail.com>

Fecha 2023-07-07 2:23 pm

Resolución N° 3352 de 2023.pdf (~4,4 MB)

En atención al radicado No.R202377006381 de fecha 07-07-2023 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

--

Confirmar recibido, Feliz día.

Atentamente,

Juliana Contreras Valencia

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168